Recurso de reposición, proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria con Rdo 202000286 carvajal morales <abogadoscarvajalymorales@gmail.com>

Mar 22/09/2020 16:11

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha < jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenas tardes, me permito enviar adjunto el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

Solicitamos acuso de recibido.

Agradecidas, quedamos atentas.

Cordialmente,

Jessica Carvajal Aguirre y Laura Cristina Morales Ortega Abogadas Carvajal y Morales, Asesoría Legal de tu lado San Roque, 22 de septiembre de 2020.

Señor.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

E.3.D.

Referencia:

Proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria

Demandante:

Jessica Lisdey Jiménez Franco.

Demandado:

Hersilia del Socorro Osorio Moreno.

Radicado:

202000286

Asunto:

Recurso de Reposición.

LAURA CRISTINA MORALES ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.018.350.539 y tarjeta profesional 344173 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de San Roque – Antioquia, obrando en mi condición de apoderada de la demandada, la señora HERSILIA DEL SOCORRO OSORIO MORENO, con domicilio en este municipio y residenciada en el corregimiento de Providencia, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de reposición contra el Auto emitido por su despacho el 07 de septiembre del año en curso y notificado el 17 del mismo mes y año, mediante el cual se lleva a cabo la admisión de la demanda, para que se hagan las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES

- 1. Declarar probada la excepción previa de "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.
- 2. Consecuencialmente dar por terminado el proceso y/o revocar el auto del 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se ileva a cabo la admisión de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, lo siguientes:

El artículo 422 del Código general del proceso, establece que,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquir jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Y para el caso que nos ocupa, es evidente que efectivamente tanto un preacuerdo extrajudicial realizado por parte de la madre, el padre y la abuela de los menores, como un decreto provisional de alimentos con Nº 243 de 2018, emitido por la comisaria tercera de familia del municipio de Soacha, los cuales prestan merito ejecutivo y para cuyo cobro o exigencia de cumplimiento, se hace necesario adelantar la acción ejecutiva respectiva, situación que en principio advirtió el juzgado y que, en razón al oficio presentado por la parte accionante, se entendió subsanado, sin embargo se debe tener en cuenta que:

Se argumenta en el oficio con fecha del 24 de agosto de 2020 que, "efectivamente no se tramitó proceso ejecutivo en contra del sr CARLOS ANDRES OSORIO MORENO, dado que no se estimó viable, en el entendido que el padre de los menores no tiene trabajo y su madre es quien sufraga todos sus gastos y que esto se puede constatar en el pre-acuerdo de manutención celebrado entre la madre, el padre y la abuela paterna de los menores" sin embargo, no es factible deducir afirmaciones que dentro del mismo no se hallan, pues en ninguno de sus numerales se dice que sea la madre del señor Carlos Andrés quien responda por sus responsabilidades económicas y por sus gastos, por lo que no es dable trasladarle dichas obligaciones a esta última.

Del mismo modo, y frente a lo aducido, debe tenerse en cuenta señor juez que las meras afirmaciones realizadas por la parte demandante no se pueden constituir en prueba inequívoca de que la circunstancias actuales sean las mismas de aquel momento en que se firmó el acuerdo y que, por tanto y teniendo en cuenta que el acuerdo provisional de fijación de cuota alimentaria se encuentra vigente, debe adelantarse la acción ejecutiva a fin de obtener el pago del mismo y que sea así el juez competente para conocer de dicho proceso, quien tras llevar acabo las diversas etapa y practicar las pruebas a que haya lugar, defina si existe o no capacidad de pago por parte del padre de los menores. Pues, tal como lo ha planteado reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

- "(...) [E]I derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 Jel comentado estatuto civil, el cual señala que "[I]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y ou a línea conjuntamente", advirtiendo seguidamente que, "[e]I juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan" (Énfasis de la Sala) (...)".
- "(...) [E]s preciso aclarar, que <u>el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta </u>

será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario (...)" (subraya y negrilla fuera del texto).

"2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la "Carencia o privación de algc", mientras que la segunda palabra "Falta de suficiencia" o "Cortedad o escasez de algo", enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado , y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario , circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices."

Así pues y de acuerdo con lo anterior, es claro que para el caso que nos ocupa no se encuentra probado el presupuesto que pretende hacer valer la actora, dado que, aun cuando exista incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del padre, este hecho no puede enmarcarse como "insuficiencia de recursos", por lo que continuar con la fijación de cuota alimentaria en contra de la abuela paterna de los menores sería desconocer la normatividad vigente que para tal trámite establece la legislación y la jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, bajo esta misma línea de argumentación, se dan los presupuestos procesales para invocar la excepción previa contenida en el artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso dado que, si bien, en la actualidad no es necesario indicar el trámite de la demanda, es decir, especificar si se trata de proceso verbal, verbal sumario, de jurisdicción voluntaria, de ejecución, de deslinde y amojonamiento, etc., pues esta labor ahora le corresponde al juez al admitir la demanda, "aunque el demandante ha; a indicado una vía procesal inadecuada", artículo 90 del C.G.P.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del pasado 07 de diciembre de 2016 radicado No. 11001-0203-000-2013-01077-00 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, se manifestó lo siguiente:

"5.5. Acerca del motivo de nulidad invocado, según el numeral 4º del citado artículo 140, se estructura «[c]uando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde», esto es, en el evento de haberse encauzado el asunto por un trámite distinto al consagrado legalmente, desarrollando dicha disposición el mandato del inciso 2º artículo 29 de la Constitución, conforme al cual nadie podrá ser juzgado sino «con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»"

Con fundamento en esto, se tiene entonces que, al continuar con el proceso que actualmente cursa en su despacho se estaría vulnerando las reglas propias de cada procedimiento y esto conllevaría a una clara violación del debido proceso de mi poderdante, y al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C- 407 de 1997 del 28 de agosto de 1997, expediente No. D-1575 y MP. Jorge Arango Mejía, manifestó lo siguiente:

"En primer lugar, si la administración de justicia es función pública, como expresamente lo declara el artículo 229 de la Constitución, es claro que ella debe cumplirse con estricta sujeción a la ley, porque el artículo 121 de la misma Constitución establece que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley." Norma que concuerda con la del artículo 122: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley creglamento..."

Así que, el fin que se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio", en principio, es lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia y (...) en el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, tal cometido se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc; todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes".

PRUEBAS

Solicito sean tenidos como pruebas los siguientes documentos

- Constancia de notificación emitida por la empresa de correo certificado interrapidisimo.
- 2. El decreto provisional de alimentos Nº 243 de 2018, emitido por la comisaria tercera de familia de Soacha.
- El preacuerdo firmado entre la señora Jessica Lisdey Jiménez Franco
 madre de los menore-, el padre de estos y la señora Hersilia del
 Socorro Osorio Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamento para la presentación del presente recurso, io establecido en el artículo 100 numeral 7 y, en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA.

Es usted competente, señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria.

ANEXOS

- 1. Los documentos solicitados como prueba
- 2. Poder para actuar en nombre y representación de la parte demandada

NOTIFICACIONES.

Demandante

Jessica Lisdey Jiménez Franco

Dirección: Carrera 7 C 2 sur 98 casa 5, parque campestre, etapa 2, Soacha

Cundinamarca.

Teléfono: 3113899372

Correo electrónico: jessiclisdey@hotmail.com

Demandada

La suscrita en la dirección de correo electrónico:

abogadoscarvajalymorales@gmail.com

Atentamente,

Laura Cristina Morales () LAURA CRISTINA MORALES ORTEGA

C.c 1.018.350.539

T.P 344173 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA SECRETARIA

TRASLADO

Lugar y Fecha: Soacha Cund- 04 de nov de 2020
Artículo: 319 Código: Código General del Proceso

Inicia: 05 de noviembre de 2020 **Vence:** 09 de noviembre de 2020

La secretaria;

ALCAEDIA MUNICIPAL DE SCACHA

Marking Commencer

SEARCE TERCEPA DE FAMILIA

Signature Compacts Contacts Test (224512), Cold. Postel 250051



PETO PROVISIONAL DE ALIMENTOS NA 243 DE 2011.

FRANCO Identificado por la Cédulo de Cadedanio número 1073719705
FRANCO Identificado por la Cédulo de Cadedanio número 1073719705
FRANCO Identificado por la Cédulo de Cadedanio número 1073719705
Francia: Estado 19 plos, necido el 22 FM /1999, estado social tres ,
lacidade Estado Civil sociene Ocupación estadiente Jopeso Hamanal;
Francia: Ceresa 7 cm² 2 objeso Espo 2 pase 65 Barrio: Perque composito
13 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
13 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
13 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
13 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
14 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 13863371 Cuem etra en casidad de madre del piño Estadoueza.
15 138

CPARECE AL DESPACHO LA SERORA JERSICA LISDEY JIMENEZ FRANCO CON EL FIN SCLICITAR SE FUE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS A FAVOR DE SUS HIJOS Y IO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO BANDFESTA QUE EL PADRE DE SUS HIJOS EL MARZO DEL PRESENTE MO Y QUE ANTERIOR A ESTA FECHA APORTABA SCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, Y MANIFIESTA QUE NO ES SUPPLIENTE PARA LA NUTENCION DE LOS NIÑOS Y EL CUIDADO DE LOS MISMOS, YA QUE NO TIENE

LA BERCAR JESSICA LISDEY JEBEREZ FRANCO HA CITADO EN DOS. OPORTUNIDADES AL SEROR CARLOS ANDRES GSORID BORESO Y ESTE NO HA COMPARECIDO MI JUSTIDICADO DE INAMESTENCIA, SE PRESENTAN DOS-DOLETAS DE CITACIÓN, LA PRIMERA PROCESAMADA PARA EL DIA 15 DE MAYO DEL 2015 A LAS 11:20 AM LA CUAL SE ENVIO POR INTERRAPIDISMO SIA CON NUMERO DE FACTURA 700018673714 ENMADA EL DIA 5 DE BAYO Y LA BEGUNDA PROGRAMADA PARA EL DIA 24 DE MAYO DEL 2015 A LAS SED AM ENVIADA DE IGUAL MANERA POR INFRAPIDISMO CON MUMERO DE FACTURA 7000186532E ENVIADA EL DIA 16 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

EN ATENCION A LOS CANONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CONSAGRAN LA PREVALENCIA DE LOS DEFISCHOS DEL MENOR, SE DECRETA PROVISIONALMENTE LA CLUOTA ALMENTARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTIQUIO 44 DE LA CONSTITUCION MACIONAL ARTICULO 111 DE LA LEY 1086 DE 2006 DE LA INFANCIAL Y LA ADOLESCENCIA Y SUS NORMAS CONCORCANTES Y COMPLEMENTARIAS

PLIACION CHOTA PROVISIONAL DE ALMENTOS : _____

EL BEÑOR: CARLOS-AKORES OSORIO MORENO CONOCEDOR DE LOS DEBERES Y ORUGACIONES QUE TIEME PARA COM SUS MEMORES HAOS SE LE FUA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS POR DECRETO EN LA SUMA DE DOSCIENTOS CIRCUENTA DE PESOS MERSUALES DOSCIENAMO LOS QUE SERAN CONSIGNADOS O ENTREGADOS PERSONALMENTE A LA SERORA JESSICA LIBORY JIMENIA, PRANCO DENTRO DE LOS PERSONALMENTE A LA SERORA JESSICA LIBORY JIMENIA, PRANCO DENTRO DE LOS PERSONALMENTE EN LA MIGNA PROPORCION EN QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MIGNALMENTE EN LA MIGNA PROPORCION EN QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MIGNA DECRETADO POR EL GOSIERNO MACIONIAL A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE CADA ARO.

LUBAR DE CREPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. LA DELIGACIÓN SF CUMPLIFÍA EN EL MUNICIPIO DE BOACHA O EN EL LUGAR DONCE RESIDAN LOS HEROS AL MOMENTO DE LA EXIGNELIDAD

CUSTOCKA PROPERIONAL LA CUSTOCKA PROMISIONAL DE LOS MIÑOS SE REGULA EN CASSEA DE LA MADRE LA SERGRA JERSICA LISDEY JIMENEZ FRANCO

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA

COMMERCIA TERCERA DE FAMILIA

Command C. Maria Control Extra Control of Products Tel: 739/0152, Cod., Present 199001



NTANCA. LOS MÁCIS PESIDEN CON LA MADRE LA SEÑORA JENSICA LISDIFY JIMENEZ FILACIO ATUNA ESTA CIBLIGACION EN DU TOTALIDAD

VESTIVARIO, EL PACHE DE LOS NAVOS EL SERCE CARLOS ANDRES OSORIO MORENO APORTARA DOS VESTIDOS COMPLETOS AL AÑO PARA CADA UMO DE SUS HIJOS UMO EN EL MES DE JURIO Y OTRO EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL VALOR DE CADA VESTIDO ES LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (SISLADO)

SECURIDAD BOCIAL: LOS MIÑOS SE ENCLIENTRAM AFILIADOS - A CONVIDA LO QUE NO CUISTA CONVIDIA LO ASUMIRAM ANSOS PADRES EN IGUAL PROPORCIOM.

ECHCACOR CACA UNO DE LOS PADRES ASUMIRA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS COSTOS EDUCATRIOS DE LOS NIÑOS GOMO MATRICULAS, PENSION, TEXTOS, UTILES, UNAFORMES Y CUALQUIER CITRO GASTO QUE SE GENERE POR ESTE CONCEPTO O QUE LO SERALE LA MISTITUCION EDUCATINA, JARDIN O ISABADOR

EXPERIZIO FAMILIAN: EL SEÑOR CARLOS AMORRE OSORIO MORENO APORTARA JUNTO CON LA CUCTA MENSUAL DE ALMENTOS SIEMPRE Y QUANDO LO RECIBA

VINTAS UNA VET COMPARETCA EL PADRE DE LOS MIÑOS EL SEÑOR CARLOS ANDRES ORGANO MORENO LAS PARTES COMPARECERAN PARA REGULAR LAS VISITAS CORRESPONDIENTES

PRESENTE ACTA DE CECRETO PROVISIONAL DE ALIMENTOS PRESTA MERITO EJECUT. O DE CONFORMOAD CON AL ARTÍCULO 243 Y 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL REPOCESO Y RICE A PARTIR DE LA FECHA DEL DECRETO, EN LA FECHA SE EXPIDE PRIMERA COPIA PARA LA COMPARECIENTE Y COMA PARA EL OBLIGADO.

MOTA CORM DEL PRESENTE DECRETO PROVISIONAL DE ALIMENTOS, SE CEBE RESETTRAL CELIDADO POR CORREO GERTIFICADO

> grissal isonicaba asonicaba Calculario fercero de Pantijo

20 No. 10/10/37/14/4/5

PRE-ACUERDO DE MANUTENCIÓN

Mediente el presente se hace constar el acuerdo pactado entre las partes JESSICA LISDEY JIMÉNEZ FRANCO, CARLOS ANDRÉS OSORIO MORENO y HERSILIA OSORIO MORENO, en favor de los niños EMMANUEL OSORIO JIMÉNEZ y JOSUÉ OSORIO JIMÉNEZ y JOSUÉ OSORIO JIMÉNEZ de tres años de edad.

Se llega a este acuerdo después de exponer los puntos del OFICIO 1.993 DE 2019, expedido por la Comisaria Tercera de Familia de la Alcaldía Municipal de Soacha el Once (11) de Diciembre de 2019, el cual está fundamentado en el DECRETO PROVISIONAL DE ALIMENTOS con fecha de Mayo Veimicuatro (24) 2018, fijado al padre de los niños CARLOS ANDRÉS OSORIO MORENO a aportar cuota alimentaria para los hijos en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$250.000.00) y dos vestidos al año para cada niño estipulado en CIENTO CINCUETA MIL PESOS CADA UNO (\$150.000.00).

El decreto ya mencionado no se ha cumplido y por lo tanto adeuda a la fecha concepto de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000.00).

Constatando lo anterior se reunieron las partes y llegaron al siguiente acuerdo:

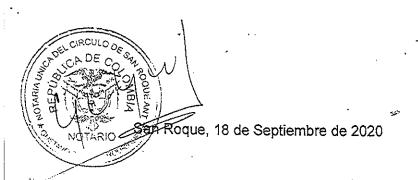
- Debido a que el señor CARLOS ANDRÉS OSORIO MORENO padre de los niños
 EMMANUEL OSORIO JIMÉNEZ y JOSUÉ OSORIO JIMÉNEZ tuvo una fuerte
 recalda en la drogadicción y por ende no ha podido conseguir un trabajo estable que le
 genere los ingresos adecuados para hacerse cargo de su responsabilidad para con sus
 hijos, se compromete a entrar en un proceso de desintexicación en los próximos tres (3)
 meses y terminado éste tiempo conseguir un trabajo estable que le permita cumplir con
 sus obtigaciones a futuro ya que cuenta con las condiciones de salud óptimas para
 conseguirlo.
- La señora HERSILIA OSORIO MORENO se compromete a acompañar a su hijo en el
 proceso de desintoxicación y pasar informe del missao cada QUINCE (15) DÍAS, a la
 señora JÉSSICA LISDEY JIMÉNEZ FRANCO.
- Las partes se comprometen a tener una comunicación continua para estar al pendiente del proceso de crecimiento y educación de los niños EMMANUEL OSORIO JIMÉNEZ y JOSUÉ OSORIO JIMÉNEZ, lo cual puede servir como ayuda y fortaleza para el padre en su desintoxicación.
- Las partes se comprometen que pasados los tres (3) meses y constado el trabajo del señor CARLOS ANDRÉS OSORIO MORENO, llegaran a un nuevo acuerdo con respecto al DECRETO PROVISIONAL DE ALIMENTOS ya antes mencionado y también una nueva fijación de la cuota alimentaria de los menores EMMANUEL OSORIO JIMÉNEZ y JOSUÉ OSORIO JIMÉNEZ.

Siendo estipulado lo anterior firman les partes involucrades:.

Hersilia del Socorro Osorio Moreno
CC: 22023995 5.2

Carlos Andrés Osorio 19.
Carlos Andrés Osorio Morano
CC: 1037.502.905.

Useky Jiménez Franco
CC:



Ref. Poder Especial

HERSILIA DEL SOCORRO OSORIO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No 22.023.995, domiciliada en el municipio de San Roque — Antioquia y residenciada en el corregimiento de providencia de esta misma localidad, confiero Poder Especial a la abogada LAURA CRISTINA MORALES ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.018.350.539, portadora de la Tarjeta Profesional número 344173 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe dentro del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, con radicado N° 202000286 que se adelanta ante el Juzgado de familia de Soacha - Cundinamarca.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que permitan el buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

HERSILIA DEL SOCORRO OSORIO MORENO C.C 22.023.995 NOTARÍA ÚNICA DE SAN ROQUE ANTIQUIA
EL PRESENTE: POEMA DES DES DE SAN ROQUE
DIRIGIDO A: EN SO DES DES DES DE SAN ROQUE
CC. 22:023.995 DE SAN ROQUE
ECHA: 18 SEP 2029



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEIO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARIETA PROTESSINAL DE ABOCADO

NOMBRES

PRESIDENTECONSEIG

LAURA CRISTINA

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS MORALES ORTEGA DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

Source Confliction (*)

Orans (Orans)

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA FECHA DE GRADO 07/02/2020

CONSEJO SECCIONAL ANTIOQUIA

CEDULA///

1018350539

FECHA DE EXPEDICIÓN 24/03/2020

TARJETANS

344173

CATARIETA ES DOCUMENTO PUBLICO
VERENPIDE DE COMPORMIDAD CONLA
LEVEZO DE 1998, EL DECRETO 196 DE 2003
VEL ACUERDO 180 DE 1996.

STESTATARVETA ES ENCONTRADA POS FAVOR, ENVIARDA AL CONSEJO SUPPERIOR PELANGUES A JUNEAU DE SEGUELE MANDRAL ES ARGESTAS